



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- **Órgano de origen:** INICPD
- **Expediente de origen:** SCPM-IGT-INICPD-025-2018
- **Expediente Apelación:** SCPM-DS-INJ-RA-009-2020
- **Denunciante/Apelante:** FISUM S.A.
- **Denunciados:** IMPORTACIONES VENTURA IMPOVENTURA C.A.
AUTOMOTORES DE LA SIERRA AUTOSIERRA C.A. y
CARLOS FERNANDO JARAMILLO MUÑOZ

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 16 de noviembre de 2020, a las 13h10.- **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada consta en el expediente; en conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el operador económico FISUM S.A., en contra de la Resolución de 03 de agosto de 2020, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, dentro del Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2018; en uso de mis facultades legales, dispongo:

PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.-

Verificada que ha sido la tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, se desprende que la misma no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal; por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo.-

SEGUNDO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-

Francisco Gottifredi Neira, en calidad de abogado autorizado del operador económico FISUM S.A., mediante escrito ingresado en la ventanilla virtual de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado [en adelante SCPM], el 09 de septiembre de 2020, con número de trámite Id. 169778, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 03 de agosto de 2020, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, dentro del Expediente Administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2018.

Mediante providencia de 18 de septiembre de 2020 de las 16h40, esta autoridad dispuso que el recurrente complete su recurso de apelación; hecho que fue cumplido mediante escrito presentado por el señor Bernardo González Nieto, en calidad de Gerente del operador económico FISUM S.A, ingresado en la ventanilla de la Secretaria General de la SCPM, el 22 de septiembre de 2020 a las 15h57 con el número de trámite ID 171184.

La admisión a trámite del referido recurso fue debidamente analizada en esta instancia mediante providencia de 25 de septiembre de 2020 de las 13h30, en la que se verificó que la impugnación cumplió con los requisitos formales, como son el principio de oportunidad,



procedencia del recurso y debida fundamentación; por lo tanto, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el operador económico FISUM S.A.

TERCERO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-

El acto administrativo impugnado es la Resolución de fecha 03 de agosto de 2020, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, dentro del Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2018, en las que se resolvió:

“[...] SEGUNDO.-Ordenar el archivo del presente expediente en contra de los operadores económicos IMPORTACIONES VENTURA IMPOVENTURA C.A., AUTOMOTORES DE LA SIERRA AUTOSIERRA S.A., CARLOS FERNANDO JARAMILLO MUÑOZ. [...]”

CUARTO.- PRETENSIÓN CONCRETA DEL RECURRENTE.-

El operador económico FISUM S.A., en su escrito de apelación, pretende:

“[...] a) Deje sin efecto y declare nula la resolución de archivo dictada por el señor Intendente Nacional de Prácticas Desleales y el informe de investigación en el que se respalda.

b) Disponga se efectúe un nuevo informe que considere al menos:

a. Las medidas jurídicas de protección de su información tomadas por FISUM respecto de su ex trabajador Carlos Jaramillo, independientemente de las que haya tomado respecto de su ex concesionario AUTOSIERRA.

b. El deber de reserva que tenía Carlos Jaramillo para con FISUM.

c. La comunicación por parte de Carlos Jaramillo a terceros de archivos encriptados, a cuya apertura no ha colaborado durante la investigación.

d. Que las medidas de protección de información empresarial reservada deben ser razonables, no imponiéndose un estándar imposible que implique celebrar convenios por cada información del día a día de una empresa.

e. Un análisis del mercado de importación de vehículos, considerando las empresas registradas como representantes o importadores de marcas de vehículos automóviles y SUV ante la Agencia Nacional de Tránsito, los cambios y frecuencia de cambios de dichos representantes ante tal Autoridad, las barreras fácticas y regulatorias existentes para que un importador (ej. FISUM) pueda cambiar de proveedor o marca representada.

f. Considere el contenido de los correos electrónicos que obran del expediente.



g. Ordene a Carlos Jaramillo Muñoz la entrega de las claves para acceder a los archivos encriptados, y ante una nueva desobediencia, poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía.

c) En consecuencia, se formule cargos contra el señor Carlos Fernando Jaramillo Muñoz.[...]"

Del escrito que contiene el recurso de apelación, claramente se observa que la pretensión principal del recurrente es que esta autoridad declare la nulidad del acto administrativo, bajo la argumentación de la existencia de yerros de hecho y de derecho determinados en los siguientes puntos:

- Que la Intendencia admite la existencia de los hechos, pero no formula cargos;
- La imposición de un estándar de imposible cumplimiento respecto de la diligencia debida sobre información confidencial;
- El impacto de la conducta del señor Carlos Jaramillo en el desempeño financiero de la compañía FISUM S.A., y su impacto en la relación contractual con Volkswagen;
- La afectación al bienestar general, la estructura del mercado y la consideración del mercado hecha por la intendencia;
- Falta de análisis de los correos electrónicos que obran dentro del expediente administrativo;

QUINTO.- CONSTANCIA PROCESAL.-

a) Dentro del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2018, se resaltan las siguientes actuaciones administrativas:

1. Denuncia y anexos presentados por el operador económico FISUM S.A., el 06 de diciembre de 2018, las 14h43, con ID 120106, en contra de los operadores económicos: **a)** Importaciones Ventura Imponentura C.A.; **b)** Autosierra C.A.; y, **c)** Carlos Fernando Jaramillo Muñoz; por la presunta violación a la cláusula general prohibitiva de los “artículos 26 y 27” de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; así como por el presunto cometimiento de violación de secretos empresariales, tipificada por el artículo 27, número 7 de la referida norma, e inducción a la infracción contractual, de acuerdo con el artículo 27, número 8 de la LORCPM.
2. Providencia de 21 de diciembre de 2018 a las 17h10, mediante la cual, se califica a la denuncia como clara y completa, avocando conocimiento de la misma y disponiendo: “[...] Abrir el expediente [...] realice un informe técnico sobre la pertinencia de medidas preventivas [...] córrase traslado a los operadores económicos denunciados [...]”.
3. Con escrito 18 de enero de 2019, el operador económico AUTOSIERRA C.A., presentó sus explicaciones, en las cuales de manera principal señaló:



- Falta de legitimación en la causa, en razón de que el legítimo contradictor debería ser VOLKWAGEN, por ser el cedente de la representación y quien termina la relación contractual;
 - Rechaza la participación de AUTOSIERRA en la decisión de VOLKWAGEN en la terminación del contrato de concesión con FISUM;
 - Error en la determinación del mercado relevante en la denuncia;
 - Incumplimientos contractuales por parte de FISUM con AUTOSIERRA y presumiblemente a sus demás concesionarios;
 - Problemas financieros anteriores al pedido de 125 vehículos “Jetta”;
 - Los hechos controvertidos corresponden a disputas contractuales;
 - No existe afectación real o potencial a la competencia con los hechos denunciados;
 - El fin de FISUM es impedir la entrada de un nuevo competidor al mercado;
 - Falta de configuración de las conductas denunciadas.
4. Mediante providencia de 07 de febrero de 2019 a las 14h00, en la que se atienden varios escritos y se dispone: “[...] se comunica al operador económico IMPOVENTURA C.A., [...] debe remitir las explicaciones en el término de quince (15) días a partir de la notificación de la denuncia [...]”
5. Mediante escrito de 21 de febrero de 2019, ingresado con trámite ID. 125750, el operador económico IMPOVENTURA C.A. presenta sus explicaciones, en las cuales de manera principal señala:
- Necesidad de comparecencia al proceso de VOLKWAGEN y Víctor Dalmau;
 - Incorrecta determinación del mercado relevante;
 - El objetivo de la denuncia es retrasar el ingreso de un nuevo competidor al mercado;
 - Se pretende solucionar problemas contractuales con medidas de presión;
 - La entrada de IMPOVENTURA al mercado no genera ninguna afectación;
 - No se configuran las conductas denunciadas;
 - El contrato entre VOLKWAGEN e IMPOVENTURA, no es incompatible entre el primero y FISUM.
6. El 19 de marzo de 2019, el señor Carlos Jaramillo presenta sus explicaciones, en las que de manera principal señala:



- Las reuniones mantenidas fueron por compromisos públicos y no existió reuniones en particular;
 - El pedido de los 125 Jetta, se dio en razón de que VOLKSWAGEN informó que no habría esos vehículos para el 2018 y fue con autorización verbal del Gerente de FISUM, al punto que el 27 de febrero de 2018, emitió una carta en la cual indicaba el plan de pagos;
 - El 95% de ventas de FISUM se realiza a través de sub-distribuidores;
 - Problemas financieros anteriores al pedido de 125 Jetta.
7. Resolución de Inicio de Investigación de 02 de abril de 2018 (sic) a las 14h00, en la cual se dispone: “[...] se delimita preliminarmente al mercado de producto como: a) Mercado de importación de vehículos livianos al por mayor, y, b) Mercado de comercialización de vehículos livianos al por menor, únicamente automóviles Volkswagen y sus sustitutos, [...] Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-0025-2018, en contra de los operadores económicos IMPORTACIONES VENTURA IMPOVENTURA C.A., AUTOMOTOERES DE LA SIERRA AUTOSIERRA C.A., y del señor Carlos Fernando Jaramillo Muñoz, por presunta violación a la cláusula general prohibitiva de los artículos 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; así como también por el presunto cometimiento de violación de secretarías empresariales e inducción a la infracción contractual tipificadas en el artículo 27, numerales 7 y 8 de la referida norma [...]”
8. Con fecha 27 de septiembre de 2019, a las 10h00 el órgano de investigación resuelve: “[...] prorrogúese el plazo de duración de esta investigación, por un plazo máximo de ciento (180) días adicionales”
9. El 31 de julio de 2020, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales emite el informe de resultados de la investigación, en el cual analiza, concluye y recomienda:

“[...] Conclusión final

Sin perjuicio de que no existen indicios sobre el presunto cometimiento de las conductas denunciadas, esta Dirección considera que incluso en el supuesto no consentido de que existieran, de acuerdo con el análisis económico, no hay un efecto real ni potencial para que los operadores económicos investigados generen el falseamiento al régimen de competencia, en los términos previstos en el artículo 26 de la LORCPM.

Recomendación

Esta Dirección, por el análisis económico y jurídico realizado en este informe, recomienda archivar la presente investigación, al no existir indicios sobre el presunto cometimiento de las conductas denunciadas, así como tampoco hay un efecto real ni potencial para que los operadores económicos investigados generen el falseamiento al régimen de competencia, en los términos previstos en el artículo 26 de la LORCPM. [...]”



10. Resolución de 03 de agosto de 2020, en la cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales , resolvió:

“[...] PRIMERO.- Acoger el Informe de Resultados de la Investigación emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

SEGUNDO.-Ordenar el archivo del presente expediente en contra de los operadores económicos IMPORTACIONES VENTURA IMPOVENTURA C.A., AUTOMOTORES DE LA SIERRA AUTOSIERRA S.A., CARLOS FERNANDO JARAMILLO MUÑOZ [...]”

b) Dentro del expediente administrativo No. SCPM-DS-INJ-RA-009-2020, en el que se sustancia el presente expediente de apelación, consta:

1. Memorando SCPM-IGT-INICPD-2020-0077-M de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el abogado Pablo Carrasco Torrontegui, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, mediante el cual pone en conocimiento de esta autoridad la providencia de 14 de septiembre de 2020, emitida dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2018, en la que ha dispuesto: *“[...] elevar el recurso de apelación presentado por FISUM S.A., para conocimiento del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado. [...]”*; remitiendo los siguientes anexos: i) Escrito presentado por el abogado Francisco Gottifredi Neira, en calidad de abogado autorizado por parte del operador económico FISUM S.A., ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con fecha 09 de septiembre de 2020 a las 11h18, con número de ID. 169778; ii) Documento electrónico – providencia de 03 de agosto de 2020; iii) Documento electrónico – providencia de 14 de septiembre de 2020-;
2. Providencia de 18 de septiembre de 2020 de las 16h40, suscrita por esta autoridad, mediante la cual se dispone completar el recurso de apelación planteado por el operador económico FISUM;
3. Providencia de 25 de septiembre de 2020 de las 13h30, suscrita por esta autoridad, mediante la cual admite a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el operador económico FISUM S.A., una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 18 de septiembre de 2020;
4. Escrito y anexos, presentados por el señor Carlos Fernando Jaramillo Muñoz, ingresados en la ventanilla de la Secretaria General de la SCPM, el 30 de septiembre de 2020 a las 14h06 con el número de trámite ID 171971, que contiene sus alegaciones sobre el recurso;
5. Escrito presentado por el señor José Luis Sevilla Gortaire, en calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico Importaciones Ventura IMPOVENTURA C.A., ingresado en la ventanilla de la Secretaria General de la SCPM, el 30 de septiembre de 2020 a las 14h16 con el número de trámite ID 171974, que contiene sus alegaciones sobre el recurso;



6. Escrito presentado por el señor José Urizar, en calidad de abogado defensor del operador económico AUTOSIERRA C.A., ingresado en la ventanilla de la Secretaria General de la SCPM, el 30 de septiembre de 2020 a las 14h21 con el número de trámite ID 171975, que contiene sus alegaciones sobre el recurso;
7. Providencia de 08 de octubre de 2020, a las 08h40, mediante la cual se agrega al expediente las alegaciones de los denunciados;
8. Providencia de 13 de octubre de 2020, a las 13h50, mediante la cual se convoca a las partes procesales a Audiencia Pública señalando para el efecto el lunes 19 de octubre de 2020 a las 16h00 en modalidad telemática;
9. Razón y disco que contiene el audio y video de la Audiencia Pública llevada a cabo el 19 de octubre en presencia de los representantes de las partes.

SEXTO.- MARCO NORMATIVO APLICABLE.-

Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar:

La **Constitución de la República del Ecuador –CRE-** reconoce los siguientes derechos y garantías: “[...] **Art. 75.-** *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”; **“Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; **“Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”; **“Art. 173.-** *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”; **“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]*”; **“Art. 304.-** *La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados*”;*

La **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –LORCPM-** manda: **“Art. 1.- Objeto.-** *El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción*



*de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; “**Art. 3.- Primacía de la realidad.-** Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico”; “**Art. 5.- Mercado relevante.-** A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado. El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución. El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes. La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.”; “**Art. 25.- Definición.-** Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras [...] La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos [...]”; “**Art. 26.- Prohibición.-** Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios [...]”; “**Art. 27.- Prácticas Desleales.-** Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: [...] 7. Violación de secretos empresariales.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica*



legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que: a) La información sea secreta en el entendido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate; b) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, por ser secreta; y, se considera desleal, en particular: a) La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, como resultado de alguna de las conductas previstas en el literal siguiente o en el numeral 8 de este artículo. b) La adquisición de información no divulgada, cuando resultara, en particular, de: 1. el espionaje industrial o comercial; 2. el incumplimiento de una obligación contractual o legal; 3. el abuso de confianza; 4. la inducción a cometer cualquiera de los actos mencionados en los numerales 1), 2) y 3); y, 5. la adquisición por un tercero que supiera o debía saber que la adquisición implicaba uno de los actos mencionados en los numerales 1), 2), 3) y 4). A efectos de conocer y resolver sobre la violación de secretos empresariales, se estará a las siguientes reglas: a) Quien guarde una información no divulgada podrá transmitirla o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgarla por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto. b) Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información no divulgada, deberá abstenerse de usarla y de divulgarla, sin causa justificada, calificada por la autoridad competente, y sin consentimiento del titular, aun cuando su relación laboral, desempeño de su profesión o relación de negocios haya cesado [...] 8.- Inducción a la infracción contractual.- Se considera desleal la interferencia por un tercero en la relación contractual que un competidor mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tenga como propósito inducir a éstos a infringir las obligaciones que han contraído. Al tenor de lo dispuesto en este párrafo, no será necesario que la infracción se refiera a la integridad de las obligaciones contraídas mediante el contrato, sino que bastará que se vincule con algún aspecto esencial del mismo. Del mismo modo, para que se verifique la deslealtad, no será necesario que el tercero que interfiera se subrogue en la relación contractual que mantenía su competidor con quien infrinja sus obligaciones contractuales. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas [...]”; “Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia”; “Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición [...]”.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-

Previo al análisis detallado de cada uno de los puntos sobre los cuales el recurrente basa su apelación, es preciso referir que conforme se desprende del acápite IV del Recurso de Apelación



interpuesto, existen tres pretensiones que derivan en consecuentes una de otra, en el siguiente orden:

1. Se deje sin efecto y declare nula la resolución de archivo dictada por el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y el informe de investigación en el que se respalda;
2. Consecuencia de la nulidad, se disponga se efectúe un nuevo informe; y,
3. La conclusión y recomendación del informe haga que la administración resuelva formulando cargos contra el señor Carlos Fernando Jaramillo Muñoz.

En este contexto es prudente indicar que conforme el texto del recurso de apelación, y de la revisión del artículo 104 del Código Orgánico Administrativo -COA- que establece: “*Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento*”. (Negrilla y subrayado, fuera del texto original); así, para declarar la nulidad de un acto, es necesario identificar si su contenido trasgrede la norma o si existe un elemento que lo vicie.

El doctor José Araujo Juárez, en su obra “Teoría de las nulidades del acto administrativo”, publicada en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM al citar a Entrena Cuesta, tratando el tema de la nulidad, señala:

“[...] Es indudable que cualquier vicio que pueda afectar al acto administrativo resulta, precisamente, de la infracción al ordenamiento jurídico que lo regula. En el ámbito del derecho administrativo, como consecuencia de la aplicación del principio de la seguridad jurídica, [...] si el acto administrativo es nulo, la nulidad absoluta –quod nullum est, nullum effectum producit” de él no se pueden derivar derechos, ya que no se pueden originar derechos contra la ley [...]”;

Así también, la Corte Constitucional en su sentencia de 02 de marzo de 2016, en el caso No. 0781-13-EP ha señalado:

“[...] cuando se viola un derecho subjetivo o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales se está ante un acto ilegal [...]”;

De lo expuesto, es claro que un acto emitido contra norma no surte ningún efecto jurídico, pero para ello, debe existir una declaratoria de nulidad. En este mismo contexto, es necesario observar el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo -COA-, que señala taxativamente las causales de nulidad:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.



3. *Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
4. *Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
5. *Determine actuaciones imposibles.*
6. *Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
7. *Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
8. *Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo”

Por tanto, las causales para que proceda la declaratoria de nulidad deben ser de aquellas señaladas en el Código Orgánico Administrativo -COA-; en el presente caso se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo consistente en la Resolución de 03 de agosto de 2020, sin embargo dentro del libelo del Recurso de Apelación no se observa que se haya indicado la norma del COA sobre la cual se invoca la figura de la nulidad.

Por su parte el artículo 107, del referido cuerpo normativo establece:

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables [...]

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. [...]”

Ahora bien, el artículo 122 *Ibíd*em, establece: *“Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. [...]*”, así mismo, el artículo 150 numeral 1 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE (norma referencial) determina *“Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.”*; en este sentido, claramente se



observa que si bien el informe de resultados de la investigación recoge el criterio técnico de la Dirección Nacional de Investigación y Control, éste constituye un aporte para la formación de la voluntad administrativa de la autoridad, razón por la cual el mismo no es vinculante para la autoridad; pues es potestad de la autoridad el alejarse del contenido del informe y con el debido análisis, motivación y fundamentación llegar a conclusiones propias, para la emisión de su resolución.

De tal evento, la pretensión del recurrente de que se declare la nulidad de la resolución y que se disponga la emisión de un nuevo informe de resultados de la investigación resultaría incongruente.

Ahora bien, en tutela del numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, y las facultades constantes en el numeral 2 del artículo 44 de la LORCPM, corresponde a la máxima autoridad conocer y pronunciarse sobre las argumentaciones en las que el recurrente funda su pretensión impugnatoria. Como se ha detallado en líneas anteriores, las argumentaciones planteadas por el apelante se centran en la presunta existencia de yerros en el acto administrativo impugnado, en lo que respecta al análisis de:

- Que la Intendencia admite la existencia de los hechos, pero no formula cargos;
- La imposición de un estándar de imposible cumplimiento respecto de la diligencia debida sobre información confidencial;
- El impacto de la conducta del señor Carlos Jaramillo en el desempeño financiero del operador económico FISUM S.A., y su impacto en la relación contractual con Volkswagen;
- La afectación al bienestar general, la estructura del mercado y la consideración del mercado hecha por la intendencia;
- Falta de análisis de los correos electrónicos que obran dentro del expediente administrativo;

Encasillándose tanto la fundamentación como las pretensiones del recurso que se atiende, en una presunta errada fundamentación (falsos supuestos de hecho y derecho) del acto administrativo frente al objeto de la denuncia, toda vez que el recurrente no ha catalogado el vicio, atendiendo a la base expositiva del acto propositorio, se delimita como presunto vicio ordinario del acto administrativo apelado, la existencia de falsos supuestos que llevan a una errónea conclusión para la voluntad administrativa. Vicio ordinario que puede -mediante el ejercicio de la potestad de revisión, por actuación posterior- tratarse revisando la verdad procesal de origen y los requisitos del acto administrativo en ocasión de emitirse el acto. El tratamiento de los elementos del acto administrativo presupone explicar las condiciones de su legitimidad.

Conociendo los errores alegados por el recurrente, sustentados en el acto propositorio, y siendo los elementos esenciales del acto administrativo: competencia, voluntad, objeto y forma, se



entiende que los errores en que incurriría el acto administrativo recaen sobre el elemento voluntad (vicio de voluntad). Se aclara que, toda vez que dentro del elemento voluntad se encuentra el requisito de motivación del acto que -conforme señala Agustín Gordillo en su obra Teoría General del Derecho Administrativo- puede incluirse tanto dentro de la forma como de la voluntad, no como requisito formal ausente, sino deficiente para la formación de la voluntad, la cual se lo vincula con la declaración de la voluntad administrativa objetivamente considerada, como en el proceso de producción de dicha declaración- siguiendo con Gordillo, los vicios de la voluntad los divide en: **a) vicios de índole objetiva y b) vicios de índole subjetiva.**

Siendo que los vicios de tipo objetivo refieren al origen, a la preparación y la emisión de la voluntad administrativa, lo cual no se plantea por el recurrente; y, que los vicios de tipo subjetivo, entre otros, las actuaciones que prescinden de los hechos y de fundamentación normativa, se contempla como vicio del acto administrativo a aquel que lo ataca en la voluntad administrativa por una exposición motivacional que prescinde de hechos y de correcta fundamentación normativa.

Entonces, a fin de determinar si el acto impugnado se ajusta o no a Derecho, es preciso verificar si se cuenta con los datos necesarios para la conclusión resolutoria a la que llegó la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en la resolución impugnada, como sigue:

a. Respetto de que la Intendencia admite la existencia de los hechos, pero no formula cargos.-

A este respecto el apelante ha señalado, que no es controvertida la relación que tenía el señor Carlos Jaramillo Muñoz y el operador económico FISUM S.A., e indica que la Intendencia:

“[...] no abunda en analizar si Carlos Jaramillo Muñoz pervirtió esta relación, como ha ocurrido en el presente caso y sobre lo que existe abundante prueba indirecta y directa inequívoca [...]

“[...] Carlos Jaramillo Muñoz entregó información y mantuvo reuniones con quienes posteriormente se convirtieron en importadores de vehículos Volkswagen en el segmento pasajeros, desplazando a FISUM de dicha posición, hecho que no es disputado. Asimismo, existe evidencia de que Carlos Jaramillo Muñoz continuó colaborando con ellos tras su desvinculación de FISUM. Es decir, Jaramillo reveló información antes, durante y después de que FISUM perdiera la condición de distribuidor de Volkswagen para el segmento pasajeros en Ecuador [...] Es decir, Jaramillo boicoteó / desorganizó a FISUM aprovechando de su posición, lo que es sancionado por la cláusula general de prohibición de actos desleales [...]”

Así mismo, el apelante afirma que:

“[...] en el apartado 6.5.3 de la resolución, la Intendencia admite también que la información que reveló Jaramillo era producto de la experiencia y recursos de FISUM, [...]



Es necesario referir que las aseveraciones que emite el apelante, sobre el criterio de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales son descontextualizadas, pues, de la revisión del acto administrativo apelado se observa que la Intendencia, consideró:

“[...] A partir de dicho examen, concluyó que la información supuestamente vulnerada, consistiría en la proyección de ventas del año 2018, en la que constaría el desglose por modelos de vehículos. Esta proyección se habría construido a partir de la experiencia en ventas de FISUM S.A., como distribuidor autorizado de Volkswagen. Otro tipo de información que podría considerarse como confidencial es la estrategia de ventas de propiedad del denunciante.

Esta Intendencia considera que esta información solo puede generarse a partir de la experiencia y la inversión de tiempo, dinero, investigación, entre otros factores. Sin embargo, hay que considerar que, tal como lo refiere la Dirección en su Informe, dicha información habría sido compartida a los concesionarios. En este sentido, Carlos Jaramillo, en la reunión de marras, explicó que la transmisión de esta información hacia los sub distribuidores era importante para alcanzar las ventas proyectadas [...]

[...] se colige que Carlos Jaramillo, en ejercicio de sus funciones, debía tener relacionamientos externos con los concesionarios, con quienes debía organizar la venta de los vehículos a efectos de cumplir con las proyecciones de FISUM S.A., frente a Volkswagen. En este contexto, compartía con los concesionarios cierta información necesaria para tales propósitos [...]

[...] a criterio de esta autoridad FISUM S.A., no adoptó medidas de seguridad, que consten en el expediente de investigación, para salvaguardar el carácter de confidencial de la información, tales como suscripción de convenios de confidencialidad o la incorporación de cláusulas de confidencialidad en los contratos con sus sub distribuidores o advertir a los destinatarios de la información compartida de su carácter de reservada o secreta [...]

[...] es criterio de esta autoridad que la información detallada ut supra fue adquirida por AUTOSIERRA S.A., en forma legítima, es decir, a través de su relación contractual con FISUM S.A. En tal virtud, los presuntos actos de violación de secretos empresariales podrían subsumirse en los verbos rectores “divulgar” o “explotar” sin la autorización del titular.

Empero, para que se configure dicha conducta, en primer lugar dicha información debió ser tratada como confidencial por parte de su titular [...]

[...] esta Intendencia comparte dicho criterio y considera que la información referida pudo ser generalmente conocida por los operadores del sector, toda vez que era compartida por su titular, y en el expediente no consta que quienes tuvieron acceso hayan sido prevenidos de su supuesta confidencialidad, mediante cláusulas de reserva, o cualquier otro mecanismo.

Por otra parte, la información habría sido elaborada tomando como fuente de información bases de datos de acceso público [...]



Al respecto, esta Intendencia considera que si bien FISUM S.A., no presentó la documentación que demuestre el valor comercial de su información, ésta no es la única razón para no cumplir con este requisito. Es necesario considerar que la falta de este valor comercial agregado deriva también del hecho de que no cumplió con otros parámetros, es decir, la adopción de medidas de seguridad adecuadas para evitar que la información sea generalmente conocida en el mercado, o divulgada.

En otras palabras, incluso si se hubiere demostrado que dicha información posee valoración comercial, no puede considerarse que tal valor era consecuencia de ser secreto empresarial. La información era compartida con los concesionarios, de acuerdo con el contrato con la casa comercial y también consta en el manual de funciones de Jaramillo, entonces no tendría un valor adicional o peor exclusivo por su consideración de secreta [...]

En relación con la modalidad de inducción a la terminación regular del contrato o el aprovechamiento de ésta, es menester precisar que por sí misma no es desleal. Para que dicha inducción sea ilícita, debe tener por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial, o su vez que vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas [...]

De la lectura de este documento se desprende que la terminación del contrato fue regular, es decir, por la aplicación de la cláusula del mismo convenio. Sin embargo, es menester precisar que como antecedente a esta notificación, Volkswagen había remitido otro comunicado a FISUM, recordándole y requiriéndole ciertos pagos. De acuerdo con la traducción constante en el Informe de Resultados [...]

[...] la Dirección realizó un análisis económico en el que evidenció que el pedido de los 125 vehículos por parte de Carlos Jaramillo, no tuvo la fuerza suficiente para que Volkswagen terminara el contrato de distribución con FISUM S.A. Por el contrario, dicha terminación habría obedecido a incumplimientos contractuales del propio denunciante [...]”.

Es decir que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales llega a una conclusión básica y lógica respecto de que si bien se podría considerar que parte de la información es producto de la “experiencia y la inversión de tiempo, dinero y destilación y otros factores”, dicha información fue utilizada por el señor Carlos Jaramillo en el desempeño de sus actividades; pues de considerarse lo contrario, el operador económico FISUM habría denunciado a Carlos Jaramillo por revelación de información con otros sub distribuidores y durante otros periodos, ya que conforme se ha indicado, el compartir esa información con los sub distribuidores de FISUM le permitía cumplir con las funciones del cargo que desempeñaba para este operador económico.

Así mismo, los criterios esgrimidos, dentro del campo de análisis, dado que los argumentos del apelante deben ser contrastados con el razonamiento de la Intendencia Nacional de Investigación



y Control de Prácticas Desleales para desacreditar o no la fundamentación impugnatoria, esta autoridad se pronunciará específicamente de:

- i. Información confidencial de conocimiento del señor Carlos Jaramillo;
- ii. Obligación de reserva;
- iii. Actuaciones lesivas por parte del denunciado Carlos Jaramillo.

En primer término, se debe enunciar qué constituye un secreto empresarial; concepto desarrollado en la LORCPM, que determina: “[...] *Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero [...]*”¹

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), entidad par a esta Superintendencia, ha expuesto:

“[...] Un ‘secreto empresarial’ es todo conocimiento o información confidencial (no divulgada) que posee valor comercial para una empresa (persona o institución). El valor comercial radica en que dicha información pueda ser utilizada para obtener ventaja frente a empresas competidoras. De esta manera, para que una información encaje como un ‘secreto empresarial’, debe ser secreta, poseer valor comercial y ser objeto de medidas razonables de protección [...]”²

Por su parte, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales desarrolló el concepto y elementos de la información confidencial, marcando sus requisitos como:

- Que la información no sea fácilmente accesible;
- El valor comercial de la información por el hecho de ser secreta;
- Adopción de medidas para precautelar la información.

Conforme la constancia procesal, la información que aduce el denunciante es confidencial se constituye en:

1. La información relativa a “Floor plan 2018, Estrategia de mercadeo 2018, Estructura financiera 2018”;
2. La información relativa al proceso que realiza FISUM para el cálculo del objetivo de compras anuales de vehículos que deben hacer sus distribuidores y, en relación con ello, de los avales financieros que exigen de parte de FISUM;
3. La información de compras, pagos y prepagos de avales de FISUM S.A., para con sus distribuidores;

¹ LORCPM, artículo 27 numeral 7

² INDECOPI.- “Guía sobre el uso del ‘secreto empresarial’ como alternativa para la protección de las innovaciones y el desarrollo empresarial”, <https://repositorio.indecopi.gob.pe>



4. La información de asignación mensual de vehículos de FISUM S.A. hacia AUTOSIERRA y otros concesionarios;
5. La estimación de inversión por concesionario;
6. La estimación de gastos de publicidad; y,
7. El contacto con los personeros de Volkswagen Latin América.

Ahora bien, del análisis realizado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, recogido y compartido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, no se evidencia que hayan existido elementos que fortalezcan la hipótesis del operador económico FISUM, respecto a que su información ha sido utilizada en su perjuicio, o que no se pudieran obtener en ningún momento; pues en razón del cargo que ostentó el señor Carlos Jaramillo en FISUM, tenía como responsabilidades entre otras, la planificación futura, la cual se trasladaba a los sub-distribuidores del apelante; y, como bien se verifica de la constancia procesal, existe abundante información que puede obtenerse de la información remitida por el mismo FISUM a varias entidades, más la consideración que la información detallada en un momento dado se puso en conocimiento del operador económico AUTOSIERRA de forma legítima, en razón de la relación contractual; hecho que no ha sido desvirtuado por el denunciante.

El mismo razonamiento del párrafo anterior es aplicable a la determinación del valor comercial de la información por su carácter secreto, al no haberse encontrado indicios que establezcan que se compartió deslealmente información, mucho menos se ha determinado este uso en favor de un tercero, ni la consecuencia de afectación a la competencia.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ha señalado como productos que pueden ser protegidos como secreto empresarial a los siguientes:

“[...] La naturaleza, características o finalidad de los productos: este tipo de información hace referencia al producto como tal, es decir a:

- *Inventiones, como un todo*
- *Ingredientes para la elaboración de un producto*
- *Productos no anunciados (como nuevos productos que saldrán al mercado)*
- *Características específicas de un producto*
- *Fórmulas de fabricación*
- *Información sobre actividades de investigación y desarrollo (I+D)*
- *Programas informáticos*
- *Algoritmos, procesos que se aplican en programas informáticos*



- *Expedientes relativos al personal*
- *Manuales*”³

Esta autoridad concuerda con ese criterio, la información confidencial debe estar revestida de mecanismos para protegerla; del proceso, del Reglamento Interno de FISUM y del contrato de trabajo, no se ha comprobado la existencia de medidas para que, en atención a las funciones del señor Carlos Jaramillo y su correspondiente actuación con los otros denunciados (requisito necesario para que se configure la conducta) se haya tenido un acceso ilegítimo, que tenga o haya podido tener la capacidad de excluir al competidor denunciante.

Con lo dicho, para esta autoridad el criterio definido por el órgano de investigación (Dirección e Intendencia) es acertado; en el presente caso no se han configurado los elementos para que se considere confidencial la información que de manera general ha expuesto el hoy apelante; así como no se ha comprobado la “prevención” de la relación laboral argüida por el operador económico FISUM.

b. Respecto de la imposición de un estándar de imposible cumplimiento, respecto a la información confidencial.-

Ha señalado el operador económico FISUM que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales le ha impuesto un estándar de confidencialidad superior a los posibles para proteger la información; sin embargo el acto impugnado a este respecto refiere:

“[...] a criterio de esta autoridad FISUM S.A., no adoptó medidas de seguridad, que consten en el expediente de investigación, para salvaguardar el carácter de confidencial de la información, tales como suscripción de convenios de confidencialidad o la incorporación de cláusulas de confidencialidad en los contratos con sus sub distribuidores o advertir a los destinatarios de la información compartida de su carácter de reservada o secreta [...]

De lo revisado por esta autoridad, se establece que si bien dentro del contrato de trabajo y el reglamento interno constan estas advertencias, también es cierto que parte de las funciones del señor Carlos Jaramillo era la de manejar información que a la postre sería compartida con los distribuidores del operador económico FISUM, por lo que la información compartida no se constituye como confidencial frente a AUTOSIERRA. Al no existir indicios de haberse compartido con otras personas extrañas al mercado, no se verifica tal infracción.

Es criterio de esta autoridad que el señalamiento de condiciones específicas a la información, no implica que deba elaborarse un instrumento para cada dato generado, pero si es preciso catalogar la información que ha de ser confidencial y frente a quien, hecho que no se encuentra dentro de la constancia procesal.

³ INDECOPI.- “Guía sobre el uso del ‘secreto empresarial’ como alternativa para la protección de las innovaciones y el desarrollo empresarial”, <https://repositorio.indecopi.gob.pe>



c. El impacto de la conducta de Carlos Jaramillo en el desempeño financiero de FISUM S.A., y su impacto en la relación contractual con Volkswagen.-

Sobre este punto el apelante afirma que, la terminación regular de su contrato con Volkswagen obedeció a las acciones puntuales y particulares del señor Carlos Jaramillo, y principalmente en el pedido de los 125 vehículos JETTA automáticos, aseverando que:

“[...] Jaramillo conjugó los verbos rectores del tipo sancionador, al haber accedido y revelado una información reservada que posteriormente fuere utilizada para obtener un contrato con Volkswagen que implicó la terminación del Contrato de Volkswagen con FISUM. [...]

Justamente, Carlos Jaramillo hizo uso de su conocimiento interno de la situación de la empresa para generar este incidente, por medio de un pedido no autorizado, que no siguió el procedimiento regular de pedidos, que no respondía al mercado ni al histórico de pedidos de este modelo. Es decir, Jaramillo boicoteó / desorganizó a FISUM, [...]

El pedido de tantos vehículos de esta marca [...], resultó trascendente para la declaratoria de terminación unilateral del contrato por parte de VW, [...]

De la revisión del apartado 6.5.5.1., de la resolución impugnada y de las constancias procesales del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2018, se desprende la existencia del documento “Carta de 16.03.18”, suscrita por los señores Víctor Dalmau y Luca Grillo, representantes de Volkswagen Ag, dirigida al operador económico FISUM S.A. (señor Malo); es importante decir que si bien el documento poseería la fecha 16.03.18 (16 de marzo de 2018), de la cual se desprende:

“[...] le recordamos que todos los pagos tienen que ser hechos de acuerdo a lo que estableció en el contrato sin ningún atraso. De acuerdo a esto cualquier pago atrasado, FISUM pagará con los intereses correspondientes (9% costo de capital) [...]

Por los pagos hechos en el pasado y como los pagos pendientes el monto pendiente es un total de USD. 457.924 [...]

[...] actualmente FISUM tiene una deuda por: USD. 362.056 con Depos VW Brasil y VW México [...]

El costo de capital correspondiente asciende a un total de USD 13.505 (ver anexo). Solicitamos el pago total hasta el 31 de marzo. En caso de que FISUM no cumpla con el pago en la fecha indicada, Volkswagen ejecutará la Carta Stand by relacionada por cada Compañía VW”

En este sentido, claramente se puede observar que la terminación del contrato obedeció a incumplimientos contractuales del operador económico FISUM, evidenciándose que el pedido de los 125 vehículos JETTA automáticos no tuvo la fuerza o el impacto para la ruptura de la relación contractual; adicionalmente, en el informe de resultados de la Dirección, se observa el análisis de



la situación financiera de FISUM a fin de determinar el impacto del pedido de los 125 vehículos, llegando a concluir que:

“[...] El ROI o retorno de inversión es el valor económico generado, es decir, el rendimiento que se obtiene de una inversión. En este sentido, FISUM ha tenido pérdida del rendimiento de inversión en el 2016 con el (-2,71%) y en el 2018 con el (-16,79%) lo que significa, que por cada dólar invertido la compañía ha perdido 0,16.

En resumen, esta Dirección, cuidando la información confidencial, ha utilizado indicadores que el mismo operador económico ha remitido, en los cuales, se identifica que FISUM ha venido arrastrando problemas de liquidez para pagar sus deudas y rendimiento de su inversión desde el año 2016, año que, incluso fue antes del pedido de los vehículos Jetta.

Ahora bien, la DNICPD consideró lo referido por los operadores respecto de que FISUM mantenía una deuda por (USD. 30,54 MM) y que el pedido de 125 vehículos Jetta 2.5, habría significado (USD. 1,5 MM), es decir, el 4,91% de la deuda, por lo que, indicar que su desempeño decreciente fue a causa de este pedido de vehículos no parece ser exacto. [...].”

En este sentido es claro que, frente a los elementos y análisis obrantes del expediente, la terminación regular conforme la cláusula de terminación unilateral de la relación contractual entre FISUM y Volkswagen, tuvo varios otros factores y que el pedido de los 125 vehículos, por sí sólo, no tuvo la fuerza para dicha terminación.

d. Respecto de la afectación al bienestar general, la estructura del mercado y la consideración del mercado hecha por la intendencia.-

De la revisión de las constancias procesales del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-025-2018, se desprende que la definición y determinación del mercado relevante preliminar planteado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en la Resolución de inicio de investigación de 02 de abril de 2019 a las 14h00, en base a los elementos aportados en la denuncia, fue:

- a. Mercado de importación de vehículo livianos al por mayor; y,
- b. Mercado de comercialización de vehículos livianos al por menor, únicamente automóviles Volkswagen y sus sustitutos.

Dada la fase en la que se emitió este pronunciamiento, en el transcurso de la investigación se presentan elementos adicionales que van precisando el mercado afectado. Circunstancia que se verifica en el presente caso, pues dentro del análisis del mercado relevante expuesto por la Dirección Nacional de Investigación de Prácticas Desleales en el informe de resultados de la investigación, y posterior a la aplicación de los parámetros dispuestos en la Resolución No. 11 de la Junta de Regulación se afinan estos mercados y se señalan como tales a:

- Mercado de venta al por mayor, inter marca:



1. Mercado de venta al por mayor de vehículos SUV para pasajeros
2. Mercado de venta al por mayor de vehículos automóviles para pasajeros

- Mercado de comercialización, inter marca:

1. Mercado de comercialización al por menor de vehículos SUV para pasajeros
2. Mercado de comercialización al por menor de vehículos automóviles para pasajeros

Dentro de la resolución de archivo y del informe de resultados acogido en la misma, se evidencia un extenso análisis respecto al mercado relevante; mercado de producto; análisis de sustitución de demanda; análisis sustitución cualitativo y la metodología utilizada.

Análisis que se ha efectuado de manera conjunta en los mercados, por lo que para esta autoridad la exposición técnica que ha servido de motivación para arribar a la decisión de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, es comprensible y suficiente, mucho más cuando la determinación final del mercado relevante se realiza ya una vez que la administración ha contado con el tiempo necesario para la recopilación de toda la información y los datos completos, los cuales, en el presente caso, se obtienen durante la fase de investigación.

Por tanto no cabe la argumentación de falta de análisis de uno de los mercados relevantes, pues conforme el informe de resultados se ha generado el detalle de manera conjunta.

Es preciso referirse a lo que conforme la Constitución de la República del Ecuador, constituye la garantía de motivación; así:

“[...] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”⁴

A este respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“[...] La motivación no se agota en la referencia de disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que, al contrario, esta debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso y dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo que deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado [...]”⁵

Esta precisión se realiza en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, puesto que el análisis realizado por Intendencia de Investigación, debe pretender establecer si las conductas anticompetitivas se han configurado; y en este supuesto corroborar si estas afectan al mercado, a las buenas prácticas comerciales o si tiene la capacidad de hacerlo. Si no se establece este elemento, la competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se desvanece, en respeto irrestricto de los señalado en el artículo 226 de la Constitución de la República.

⁴ CRE.- Art. 76, numeral 7, literal I.-

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 024-16-SEP-CC, caso N.0 1630-11-EP.



Del libelo del recurso de apelación, en el numeral 4.1.4., el operador económico FISUM señala:

“[...] La intendencia debió realizar diligencias y requerimientos que permitan estimar la dificultad de obtener la representación [...]”

Sin embargo que esta autoridad estableció en líneas anteriores que el examen que efectuó la Dirección Nacional de Investigación, partió de los mercados relevantes determinados preliminarmente y que estos se afinaron a la postre, no puede entenderse que esto signifique la creación de un nuevo mercado relevante, como el que aduce el apelante debió analizarse “el mercado de representación”.

Mal podría esta autoridad admitir tal alegación, pues conforme la norma, la resolución de inicio de investigación marca el camino que ha de seguir la investigación, es este el sentido de individualizar el mercado relevante de estudio; tanto más cuanto que, del proceso no se evidencia inconformidad de las partes procesales; justificación técnica que ha sido expuesta en el informe de resultados acogido por la Intendencia de Investigación.

Es pertinente señalar que cuando la autoridad toma una determinación, la realiza en base a las actuaciones constantes en el cuaderno en análisis y no otras que pudieron ser generadas pero que no lo fueron; delimitar el mercado relevante en comercialización e importación y luego proceder a investigar el mercado de representación y resolver sobre este, sería atentar contra el principio de seguridad jurídica impuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁶

e. Falta de análisis de los correos electrónicos que obran dentro del expediente administrativo.-

Sobre este punto es importante destacar que el acto administrativo debe ser leído y comprendido en su contexto íntegro, así las conclusiones a las que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha arribado, sobre el caso se resume en las siguientes:

“[...] por el análisis económico realizado por la DNICPD, esta Intendencia considera que los denunciados no tendrían la capacidad suficiente para falsear el régimen de competencia dentro de estos mercados relevantes, de conformidad con los artículos 5 y 26 de la LORCPM. [...]”

En este sentido, Intendencia considera el carácter de secreto de la información debe ser acreditado por el denunciante, toda vez que es quién la conoce y está en la capacidad de justificar el cumplimiento de los requisitos de confidencialidad establecidos en el artículo 27, número 7 de la LORCPM. En tal medida, una vez acreditada la calidad de información secreta, le corresponde probar a esta autoridad su posible violación. [...]”

⁶ CRE.- “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”



En relación con la divulgación o explotación de información de secretos, la norma prevé dos situaciones. En primer lugar, que la información haya sido obtenida en forma legítima, pero con el deber de reserva; y, en segundo lugar, que la información haya sido obtenida en forma ilegítima, como resultado del cometimiento de la práctica desleal de inducción a la infracción contractual, en los términos del número 8 del artículo 27 de la LORCPM". [...]

De lo expuesto se colige que Carlos Jaramillo, en ejercicio de sus funciones, debía tener relacionamientos externos con los concesionarios, con quienes debía organizar la venta de los vehículos a efectos de cumplir con las proyecciones de FISUM S.A., frente a Volkswagen. En este contexto, compartía con los concesionarios cierta información necesaria para tales propósitos.

Por otra parte, FISUM S.A., en su denuncia explicó que AUTOSIERRA S.A., al ser un concesionario del denunciante, tuvo acceso a información como estrategias, planificaciones anuales, proyecciones de ventas. Este hecho no fue refutado por AUTOSIERRA S.A. Empero, a criterio de esta autoridad FISUM S.A., no adoptó medidas de seguridad, que consten en el expediente de investigación, para salvaguardar el carácter de confidencial de la información, tales como suscripción de convenios de confidencialidad o la incorporación de cláusulas de confidencialidad en los contratos con sus sub distribuidores o advertir a los destinatarios de la información compartida de su carácter de reservada o secreta. [...]

De manera general, esta Intendencia considera que la información referida por FISUM S.A., no reúne los requisitos para ser considerada como confidencial. En tal sentido, no procede el análisis de la deslealtad, en cuanto a la participación de los denunciados.

En este sentido, esta autoridad no encuentra que existan evidencias de que la información en cuestión haya sido vulnerada, es decir, adquirida, explotada o difundida en forma desleal, en los términos previstos en la LORCPM. Todo lo contrario, los denunciados actuaron en virtud de sus vínculos contractuales con FISUM S.A. Por este motivo, esta Intendencia considera que no existieron actos de violación de secretos empresariales por parte de ninguno de los denunciados. [...]

Bajo estas premisas, es que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, luego de haber realizado las gestiones necesarias para la obtención adecuada de los correos, a lo cual indicó que:

“[...] esta Intendencia no pudo acceder al contenido de los correos electrónicos, de los representantes de AUTOSIERRA S.A., e IMPOVENTURA C.A., señalados.

Sin embargo, esta Intendencia tiene consideración que en el análisis económico constante en este informe. El operador económico AUTOSIERRA S.A., tiene una participación del 0,18% para el año 2019, ocupando el puesto 72 de 131 operadores que realizaron ventas



de unidades en ese año, de comercialización al por menor de vehículos SUV para pasajeros. En el mercado de comercialización al por menor de vehículos automóviles para pasajeros, el operador económico AUTOSIERRA representó una participación del 0,72% para el año 2019. IMPOVENTURA C.A., en el mercado de venta al por mayor de vehículos SUV para pasajeros, tiene una participación del 0,56% para el año 2019. Finalmente, en el mercado venta al por mayor de vehículos automóviles para pasajeros, IMPOVENTURA representó el 2,14% para el año 2019.

*Con base en este análisis, esta Intendencia coincide con la Dirección en el hecho de que **la cuota de participación en el mercado de los operadores económicos denunciados no es suficiente para falsear el mercado relevante analizado. En tal virtud, incluso en el supuesto no consentido de que las conductas denunciadas llegaren a comprobarse, no existiría falseamiento ni distorsión de la competencia en el marco de la LORCPM. Este hecho provoca que la disputa sometida a conocimiento de la Intendencia sea únicamente de interés de las partes procesales y no exista afectación al interés general.***

*Cómo quedó sentado en esta resolución, de conformidad con el artículo 26 de la LORCPM, **la SCPM es competente para conocer, investigar y resolver únicamente aquellas prácticas desleales que falseen la libre competencia y afecten al interés general.***

Por lo expuesto, esta Intendencia considera que la diligencia administrativa de exhibición y/o entrega de los correos electrónicos señalados no cambiaría la conclusión del análisis de este informe. En tal virtud, no siendo ya necesaria para la investigación, esta Intendencia ratifica su criterio acerca de la inexistencia de indicios sobre el cometimiento de actos violación de secretos empresariales.” (Las negrillas no son propias del texto)

De lo citado, se observa que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales es consistente y congruente con el mandato legal de las competencias y potestades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado como un organismo técnico de control, cuya competencia se encasilla en, no la verificación de la existencia de hechos o actos objetivos que puedan constituirse en conductas anticompetitivas de prácticas desleales, sino que dichos actos deben necesariamente encasillarse en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 25 y 26 de la LORCPM, de manera conjunta, pues conforme se ha citado el artículo 26 manda a sancionar los actos, hechos o prácticas desleales cuando “impidan, restrinjan, falseen, o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o de los derechos de los consumidores”; por lo tanto, al haberse determinado que los hechos denunciados no se subsumen en los presupuestos normativos para la configuración del tipo de la conducta, el análisis de los correos electrónicos no altera o modifica las conclusiones sobre los aspectos económicos y conductuales, a los que arribó tanto la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; sino conforme el Intendente ha considerado, el asunto



corresponde a una disputa entre particulares que al no afectar el interés general, deviene en un asunto privado.

Finalmente, de la revisión del acto administrativo, de los aspectos analizados en el apartado que antecede, en cuanto a la motivación como elemento de la voluntad para la emisión de la Resolución de 03 de agosto de 2020, de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales dentro del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2018, esta autoridad concluye que –a diferencia de lo planteado por el recurrente- el órgano de investigación: **i)** conoce y trata hechos acreditados en el expediente, y se ha fundado en los hechos o pruebas existentes, con lo cual, para la decisión adoptada, se encuentra que el elemento de razonabilidad para la legitimidad del acto administrativo se encuentra cumplido. El acto dentro de la verdad procesal no ha desconocido arbitrariamente una situación de hecho existente, o se ha fundado en una situación de hecho que no existe; y, **ii)** ha encauzado la fundamentación decisoria con base en la naturaleza de las conductas anticompetitivas investigadas, tornando a la exposición de motivos de hecho y de derecho, como congruentes y claros para los fines del archivo de la investigación. Haciendo énfasis en que, el acto ha resuelto los puntos comprendidos en el expediente administrativo, oportunamente propuestos por el denunciante, habiendo conducido su análisis a la resolución del caso. Conforme las conclusiones expuestas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, y en atención a la naturaleza de las conductas denunciadas e investigadas, la conducta objeto de análisis no cumple con la naturaleza anticompetitiva requerida por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, toda vez que se ha evidenciado que: **a)** De los presuntos actos de violación de secretos empresariales contenidos en la proyección de ventas del año 2018, en atención a la verdad procesal, no se encontró que existan evidencias de que haya sido vulnerada, es decir, adquirida, explotada o difundida en forma desleal, en los términos previstos en la LORCPM⁷; haciendo que, se considere que no existieron actos de violación de secretos empresariales por parte de los denunciados; **b)** De los presuntos actos de inducción a la infracción contractual, el órgano sustanciador no encontró indicios de inducción a la terminación contractual respecto del convenio entre el operador económico FISUM S.A., y sus concesionarios, toda vez que se trató de una terminación contractual regular, sin evidencia de la influencia de terceros; **c)** De los presuntos actos de desorganización del competidor, la Intendencia investigadora, al considerar que el problema jurídico objeto de análisis consistió en determinar si los denunciados usaron información de propiedad del operador económico FISUM S.A., a través de su coordinación, encontró que la supuesta inducción a la infracción contractual no se presenta ante la no existencia de información que haya sido secreta; y **d)** Sobre los presuntos actos de desorganización del competidor, el órgano sustanciador no encontró –de la verdad procesal- un acuerdo entre los

⁷ Léase: por responder su acceso a la relación contractual con FISUM S.A. como concesionario, esta ha sido adquirida por AUTOSIERRA S.A. de manera legítima. Respecto a su divulgación o explotación sin autorización, de la verdad procesal del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2018, la Intendencia encontró que a efectos de que el concesionario se encuentre prevenido de que dicha información era confidencial, y que se obligue a no divulgarla o explotarla sin la autorización de FISUM S.A., no se cumple, pues la misma no cumple con el requisito de no ser generalmente conocida con la base de la relación contractual.



operadores económicos denunciados para desorganizar/desestabilizar al operador económico FISUM S.A., como competidor.

Por lo anterior, la exposición de motivos contenida en el acto administrativo resulta suficiente para el objeto materia de investigación; pues consta que la SCPM tiene la obligación de salvaguardar la efectiva competencia en el mercado, mediante la prevención y prohibición de conductas anticompetitivas, efectuadas por operadores económicos que produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional; en concordancia con el criterio general de evaluación de las conductas contenido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, dentro del expediente administrativo de origen y el presente, los actos de competencia desleal regulados en los artículos 25, 26 y 27 de la LORCPM, más allá de contar con el requisito de calificación de “desleal” (acto contrario a los usos o costumbres honestos), deben encontrarse cualificados para que resulten reprochables por la normativa, es decir, deben tener la aptitud para impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

En esa perspectiva de trato del derecho de competencia desleal, sabiéndose que la conducta debe contraer la aptitud de distorsionar el mercado, es decir, que sea determinable a partir de ella si impide, restringe, falsea o distorsiona el orden público en el mercado relevante que para cada caso sea definido, se encontrará que, si la fuerza de presencia dentro del campo de actuación del operador económico que comete la práctica deshonesto no puede afectar el ámbito de aplicación que tiene la LORCPM, esa conducta está por fuera de la tutela.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador⁸, a esta autoridad le corresponden aquellas actividades que propendan al mejoramiento de la “competencia en los mercados”; presupuesto que va íntimamente ligado con la garantía constitucionales de la seguridad jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido:

“[...] El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado [...]”⁹

⁸ CRE.- **“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]”

⁹ .C.E.- Sentencia No. 249-2001 dictada en el proceso de casación No. 44-2001.



De lo mencionado, el elemento primordial de la figura, aterriza en la certeza del actuar de la administración, con la finalidad de prever una consecuencia jurídica irrestricta, siendo que, cualquier manifestación en contrario, atenta directamente a este enunciado.

En suma, esta autoridad encuentra la correspondiente exposición de elementos de hecho y derecho, que confluyen con la decisión adoptada, pues conforme señala la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales no existe el daño real o potencial, por lo que los conflictos puestos en conocimiento de esta autoridad rebasan su campo de acción a lo cual los operadores económicos se encuentran en plena facultad de ejercer sus derechos de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y ante el foro correspondiente.

Por cuanto dentro de la presente resolución se han tratado los elementos respecto de los cuales se ha analizado la aplicación del marco normativo de la materia, y toda vez que estos constituyen la materia principal de procedencia respecto del fondo del asunto:

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, numeral 2, y el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad, **RESUELVE: NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el operador económico FISUM S.A., mediante escrito ingresado en la ventanilla virtual de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 09 de septiembre de 2020 con número de trámite 169778, en contra de la Resolución de 03 de agosto de 2020, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, dentro del Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0025-2018; en consecuencia se ratifica la misma.-

NOVENO.- NOTIFICACIONES.-

De conformidad con el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*; tanto más que, esta autoridad mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-13 de 13 de marzo de 2020 ha resuelto: *“(...) Adoptar y autorizar la implementación del teletrabajo emergente en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...)”*; y, en razón que el peligro de contagio de COVID 19 es latente, con el objeto de evitar riesgos en la salud de las personas que intervienen en la tramitación de este expediente administrativo, notifíquese con la presente providencia: **a)** Al operador económico FISUM S.A., en los correos electrónicos: fpozo@gottifredipozo.com; fgottifredi@gottifredipozo.com; jmeythaler@lmzabogados.com y ctrujillo@lmzabogados.com; **b)** Al operador económico



AUTOSIERRA C.A., en los correos: dalmeida@almeidaguzman.com; emcarrillo@almeidaguzman.com; law@almeidaguzman.com; ggutierrez@antitrust.ec y jurizar@usb-law.com; c) Al operador económico IMPORTACIONES VENTURA IMPOVENTURA C.A., en los correos electrónicos dalmeida@almeidaguzman.com; emcarrillo@almeidaguzman.com; law@almeidaguzman.com ; ggutierrez@antitrust.ec y jurizar@usb-law.com; d) Al operador económico CARLOS FERNANDO JARAMILLO MUÑOZ., en el correo electrónico gabriel.lopezcordova@gmail.com; y a los correos electrónicos: glopez@lccorplaw.com; nguillen@lccorplaw.com; torres@lccorplaw.com; e) La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.-

DÉCIMO.- Continúe actuando la doctora Naraya Tobar en calidad de Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Dra. Naraya Tobar
SECRETARIA AD-HOC